

Señor:

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Verbal No 2020-00141.

DTE: **BLANCA CECILIA PINZON PINZON Y OTRO.**

DDO: **AURA ESTELA PINZON PINZON.**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el 11 de noviembre de 2022.**

JAHIR ANDRES AVENDAÑO GARCIA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, de manera respetuosa y dentro del término de ley, acudo a su despacho para interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, notificado por estado el 11 de noviembre de 2022, lo cual sustentó en lo siguiente:

El art 317 del C.G.P contempla el desistimiento tácito, como una sanción a la inactividad procesal aplicable a la parte que debía cumplir una carga en el trámite, ahora bien, se pregunta el suscrito, ¿el único que estaba llamado a cumplir la carga de notificación a los litis consortes necesarios es la parte demandante?, la respuesta a dicho interrogantes es NO, esto por cuanto los litis consortes necesarios al vincularse al proceso, podrían tomar varias posturas, la primera podría ser adherir a la demanda y coadyuvar las pretensiones formuladas en esta, la segunda podría ser la que asumieron los señores **SANDRA PATRICIA Y RAFAEL PINZON PINZON**, que fue la de otorgar poder al apoderado de la parte demandada y contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, he incluso podrían los litis consortes necesarios en su escrito de intervención, formular una demanda contra el demandante y el demandado, según lo establece el art 63 del C.G.P, dando paso a la figura jurídica de la intervención excluyente.

Dicho lo anterior, claro resulta que la carga procesal de notificación a los litis consorte necesarios, no es una carga que se le pueda exigir exclusivamente a la parte demandante, pues como quiera que los litis consortes pueden adherir a cualquiera de los dos extremos procesales, he incluso plantear demanda contra los mismos, resulta un deber jurídico de demandantes y demandados en el proceso, propender por la vinculación de los demás litis consortes, para garantizarles su derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa, por lo que el control de legalidad debe ser analizado desde la perspectiva de que más allá de una sanción por la inactividad del demandante, declarar el desistimiento tácito es una decisión judicial que está produciendo efectos jurídicos contra los demás

litis consortes que no han sido vinculados al presente juicio, y quienes pueden optar por asumir cualquier postura de las enunciadas anteriormente, por eso la garantía fundamental del debido proceso, es por lo menos garantizarles a los demás litis consortes necesarios, que se agotaron todos los medios para lograr su vinculación al presente trámite, con el fin de que pudieran ejercer sus derechos procesales, por lo que de mantenerse la decisión de declarar la terminación del proceso, se les estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de las personas que se ordenó vincular y que no conocen de la existencia de este proceso.

Para coadyuvar lo anterior, resulta claro después de la lectura del art 61 del C.G.P, que el espíritu de la norma al contemplar la vinculación de los litis consortes necesarios, en primera medida es velar por la vinculación al litigio de personas que se puedan ver afectadas por las decisiones que se adopten al interior del proceso, y en segunda medida es evitar que los efectos adversos que se puedan producir en contra de una de las partes, afecten los intereses de los demás litis consortes en el proceso, por lo que cito el art 61 ibidem así:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. **Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.***

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Negrita para resaltar

Nótese de lo anterior, que la norma contempla, que siempre que determinado recurso o actuación de cada uno de los litis consortes favorezca a los demás, los efectos de dicho recurso y/o actuación le serán extensibles a todos los litis consortes, pero por el contrario, cualquier acto que implique la disposición del derecho en litigio, solo tendrá eficacia si viene de todos los litis consortes, y es precisamente por esto que se desata el presente recurso, por que el auto que declarara la terminación del proceso, dispone precisamente sobre el derecho en litigio, extendiendo las consecuencias de la inactivada procesal de los actuales demandantes, a los demás litisconsortes que faltan por vincularse, contra los cuales no debería tener eficacia dicha actuación, razón por la que el suscrito insiste, es necesario abordar un control de legalidad, **tendiente a proteger el derecho fundamental al debido proceso de los litis consortes no vinculados a este trámite**, distribuyendo la carga de la notificación de dichas personas en ambos extremos procesales, agotando de esta manera todas las posibilidades que se tengan para lograr su vinculación y que ellos mismos puedan disponer del derecho que les corresponde en la contienda judicial.

Así las cosas, y más allá de que la decisión del desistimiento tácito, resulte adversa o no a los intereses de las personas que represento, ruego al señor Juez se sirva revocar el auto en el que se abordó el control de legalidad y se dispuso mantener la decisión de declarar la terminación del proceso por el desistimiento tácito, y en su lugar como garantía procesal de los demás litis consortes necesarios que no se han vinculado al proceso y contra los cuales esta decisión esta produciendo efectos, se sirva ordenar la distribución de la carga procesal de la notificación a los demás litis consortes, para que sea cumplida por ambos extremos procesales, es decir demandantes y demandados, esto repito, con la finalidad de resguardar el derecho fundamental al debido proceso que tienen las personas que se ordeno vincular, pero que no tienen conocimiento de la existencia de la presente acción judicial.

De no revocar la decisión atacada, ruego al señor Juez de manera atenta y respetuosa, se sirva conceder el recurso de apelación ante el ad-quem, a efecto de que en segunda instancia se sirvan revocar la decisión impugnada, aclarando que si bien el auto que resuelve sobre la solicitud del control de legalidad no se encuentra como apelable dentro de los enlistados en el art 321 del C.G.P, lo cierto es que el numeral 6 de la norma ibidem, si contempla la posibilidad de apelación de autos que resuelven sobre la nulidad del proceso, por tal motivo y como quiera que lo busca el control de legalidad,

es evitar nulidades, el auto mediante el cual se niega dicho control, es susceptible de apelación.

Sin otro particular, agradezco la atención y me suscribo.

Del señor Juez,

JAHIR ANDRES AVENDAÑO GARCIA

CC 1.049.638.064 de Tunja

T.P 284.641 del C.S de la Jdct.

Ref: Verbal No 2020-00141. DTE: BLANCA CECILIA PINZON PINZON Y OTRO. DDO: AURA ESTELA PINZON PINZON. Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el 11 de noviembre de 2022.

andres avendaño garcia <j.ahirandres@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 14:01

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

Recurso de Repocision y apelacion.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente radico recursos contra la decisión que antecede.

Cordialmente,

JAHIR ANDRES AVENDAÑO GARCIA

CC 1.049.638.064

T.P 284.641